

# Novedades en materia de seguridad en el nuevo Estatuto de Autonomía de Canarias: Avances en la colaboración y coordinación de Policías Locales

María Teresa Hernández Borges

*Jefa de servicio de seguridad de la Consejería de Administraciones Públicas,  
Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias*

**RESUMEN:** Este artículo aborda la relación entre el derecho a la seguridad y la seguridad pública, centrándose en las competencias y coordinación entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales. Analiza el nuevo Estatuto de Autonomía y las novedades en la Policía Autonómica de Canarias, protección civil y salvamento marítimo, seguridad privada y sistema penitenciario. En mayor medida se discute la coordinación y cooperación entre las policías locales, destacando la importancia de la colaboración intermunicipal y la coordinación supramunicipal en Canarias. Por último, se mencionan otros desafíos legales en el ámbito de la función pública local, como la delimitación de competencias de los agentes de movilidad y el ejercicio de la autoridad por funcionarios interinos. En definitiva, el artículo destaca la importancia de una mayor cooperación, coordinación y unificación de los cuerpos policiales para optimizar recursos y ofrecer un mejor servicio al ciudadano.

**Palabras clave:** seguridad pública, coordinación supramunicipal, policías locales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Estatuto de Autonomía de Canarias.

**ABSTRACT:** This article addresses the relationship between the right to security and Public Security, focusing on the competencies and coordination among the State, Autonomous Communities, and Local Corporations. It analyzes the new Statute of Autonomy and the developments in the Canarian Autonomous Police, civil protection and maritime rescue, private security, and the penitentiary system. To a greater extent, it discusses the coordination and cooperation among local police forces, emphasizing the importance of intermunicipal collaboration and supramunicipal coordination in the Canary Islands. Finally, it mentions other legal challenges in the area of local public service, such as the delimitation of competencies of mobility agents and the exercise of authority by interim officials. In conclusion, the article highlights the importance of increased cooperation, coordination, and unification of police forces to optimize resources and provide better service to citizens.

**Keywords:** public security, supramunicipal coordination, local police, Security Forces and Bodies, Statute of Autonomy of the Canary Islands

**SUMARIO:** 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA SEGURIDAD PÚBLICA COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA Y SU RELACIÓN CON LAS COMPETENCIAS DEL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS. 3. COMPETENCIAS EN MATERIA DE SEGURIDAD EN EL NUEVO ESTATUTO DE AUTONOMÍA. 3.1. Policía autonómica. 3.2. Protección civil y salvamento marítimo. 3.3. Seguridad privada. 3.4. Sistema penitenciario. 4. COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN INTERMUNICIPAL Y SUPRAMUNICIPAL EN LAS POLICÍAS LOCALES: AVANCES Y DESAFÍOS EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL. 4.1. La cooperación intermunicipal. 4.2. La coordinación supramunicipal de las policías locales en el nuevo Estatuto de Autonomía. 5. OTROS DESAFÍOS LEGALES EN EL ÁMBITO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA LOCAL: AGENTES DE MOVILIDAD Y FUNCIONARIOS INTERINOS. 5.1. Agentes de movilidad. 5.2. Nombramiento de policías locales como funcionarios interinos y su papel en el ejercicio de la autoridad. 6. CONCLUSIONES. 7. REFERENCIAS.

## 1. INTRODUCCIÓN

El Estatuto de Autonomía de Canarias, recientemente aprobado, no solo constituye una actualización de su versión de 1982, sino que también abarca una ampliación en cuanto a competencias y un significativo avance en términos de innovación. Específicamente, en este artículo nos centraremos en algunas competencias detalladas en el Título V, “De las Competencias”, Capítulo VIII, “Seguridad”. Dicho capítulo reviste especial importancia, puesto que contiene novedades y mejoras en relación con la seguridad introducidas en el nuevo Estatuto de Autonomía de Canarias.

Exploraremos el concepto de seguridad y las diversas formas en las que puede interpretarse. En primer lugar, diferenciaremos entre una concepción amplia de seguridad que engloba una vasta cantidad de materias que afectan a la percepción de seguridad de las personas en el contexto del Estado de Derecho y la defensa de los derechos fundamentales, incluyendo la seguridad jurídica y la seguridad pública. Esta última, por su parte, va más allá del contenido del artículo 17 de la Constitución y tiene como objetivo proteger a las personas y bienes, así como mantener la tranquilidad y el orden público. En segundo lugar, abordaremos la seguridad en un sentido más estricto, estrechamente vinculado con la protección de los derechos y libertades incluidos en la Constitución, especialmente en relación con las funciones asignadas a las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Cabe destacar que la seguridad pública sigue siendo una competencia exclusiva del Estado; no obstante, la Comunidad Autónoma de Canarias ha ampliado sus competencias en esta materia, lo que implica un incremento de su rol en este ámbito. Anteriormente, sus competencias se limitaban a la vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, así como a la coordinación de las

policías locales. Ahora, su función se ha expandido y abarca una mayor cantidad de competencias en este campo, lo cual evidencia un mayor compromiso por parte de la Comunidad Autónoma en garantizar la seguridad de las personas y el bienestar social.

En este artículo se analiza el derecho a la seguridad en una sociedad democrática y su relación con la seguridad pública, que, como se ha dicho, es una competencia exclusiva del Estado, aunque también involucra la colaboración de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales. Se discuten las competencias en materia de seguridad en el nuevo Estatuto de Autonomía, enfocadas en la policía autonómica, la protección civil y salvamento marítimo, la seguridad privada y el sistema penitenciario. Además, se aborda la coordinación de las policías locales, donde se propone una mayor cooperación y unificación de los cuerpos policiales para optimizar recursos y ofrecer un mejor servicio al ciudadano. Por último, se aborda el desafío legal en el ámbito de la función pública local con la figura de los agentes de movilidad y, sobre todo, en la controvertida figura de los funcionarios interinos como agentes de autoridad. En resumen, este artículo busca profundizar en los diferentes aspectos legales y competenciales relacionados con la seguridad y la función pública local en España.

## **2. LA SEGURIDAD PÚBLICA COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA Y SU RELACIÓN CON LAS COMPETENCIAS DEL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

El derecho a la seguridad constituye un aspecto esencial en cualquier sociedad democrática establecida bajo un Estado de Derecho. La Constitución Española reconoce esta relevancia al incluir la seguridad como un derecho fundamental en su Título I, artículo 17, estableciendo que *“toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad”*. La seguridad es un derecho intrínsecamente relacionado con el Estado de Derecho, y su importancia se ve reflejada en el artículo 1 de la Constitución, que declara a España como un *“Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”*. Por lo tanto, la seguridad es un derecho primordial y un valor esencial en una sociedad democrática y equitativa.

El derecho a la “seguridad personal”, protegido por el artículo 17 de la Constitución Española, se distingue del concepto de “seguridad jurídica” en general, amparado por el artículo 9.3 de la Constitución. Este último precepto establece *“que la Constitución salvaguarda el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”*. No

obstante, el Tribunal Constitucional ha realizado una aclaración relevante, manifestando que los derechos contemplados en el artículo 17 gozan de una protección especial que no se aplica a la seguridad jurídica en general, protegida por el artículo 9.3 de la Constitución y que no es objeto de la protección especial de los derechos fundamentales prevista por el artículo 53.2 de la Constitución<sup>1</sup>.

Por otra parte, la seguridad pública es un concepto amplio y complejo que abarca numerosos aspectos más allá de la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En realidad, los servicios de seguridad proporcionados tanto por el sector público como el privado forman una parte integral y esencial de la competencia exclusiva en materia de seguridad pública, atribuida al Estado por la Constitución Española en su artículo 149.1.29<sup>a</sup>. Resulta fundamental enfatizar que la seguridad pública es un aspecto crítico y primordial de la sociedad que va mucho más allá de la acción de las fuerzas y cuerpos de seguridad, y es un derecho fundamental que debe ser protegido y garantizado por el Estado de manera efectiva y exhaustiva. La seguridad pública es una responsabilidad compartida por todos, desde el sector público, el sector privado y que incluye a la sociedad en su conjunto, y es necesario trabajar juntos para garantizar que se cumplan los objetivos logrando así construir una sociedad segura para todos.

El artículo 149.1.29 de la Constitución Española es una norma clave que establece la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública. No obstante, esta competencia exclusiva no excluye la posibilidad de que las Comunidades Autónomas creen sus propias policías, siempre y cuando así lo permita su Estatuto y una ley orgánica. Es importante destacar que el concepto de seguridad pública es mucho más amplio de lo que parece a primera vista. Se trata de un derecho fundamental protegido por la Constitución, que busca garantizar la protección de las personas y bienes, el mantenimiento del orden público y la eficacia de los entes y órganos públicos. Esto incluye la adopción de medidas preventivas ante situaciones de peligro o riesgo, *“la protección de los bienes públicos y el cumplimiento de las obligaciones y deberes jurídicos, ya sea con medidas preventivas, de mantenimiento o de restablecimiento”* (Ridaura Martínez, 2014).

Por ello, la seguridad pública es un aspecto esencial de la sociedad que abarca una amplia gama de responsabilidades y objetivos. Algunos de sus objetivos clave incluyen proteger a las personas y sus bienes, mantener el orden y la tranquilidad en la sociedad, asegurar el cumplimiento de la ley y garantizar la protección de los bienes jurídicos colectivos. Se trata de un concepto integral que va más allá de la acción policial y está estrechamente vinculado con el bienestar general de la sociedad. Según Ballbé Mallol (1990), la seguridad pública en un Estado democrático se entiende como la protección de los bienes jurídicos colectivos y la prevención de los peligros que los amenazan. También incluye la protección contra amenazas más amplias, como la salud, el medio ambiente

---

<sup>1</sup> STC 122/1987, de 14 de julio.

y cualquier otra amenaza que pueda causar un daño grave e irreversible. Por tanto, la seguridad pública es un aspecto crítico y esencial de la sociedad que requiere un enfoque integral y eficiente para garantizar la protección de las personas y sus bienes.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional en su sentencia 313/1994 subrayó que *“no toda seguridad de personas y bienes, ni toda normativa encaminada a conseguirla, puede englobarse en el título competencial de seguridad pública, pues si así fuera la práctica totalidad de las normas del ordenamiento serían normas de seguridad pública y, por ende, competencia del Estado, cuando es claro que se trata de un concepto más estricto, en el que hay que situar de modo predominante los cuerpos de seguridad a que se refiere el art. 104 C.E.”*<sup>2</sup> En definitiva, la seguridad pública es un concepto más estricto que se enfoca principalmente en la protección de personas y bienes a través de cuerpos de seguridad. No todas las normas relacionadas con la seguridad pueden ser consideradas seguridad pública y competencia exclusiva del Estado, ya que eso significa englobar la mayoría de las normas dentro de la seguridad pública.

En este artículo nos enfocaremos en la seguridad pública en un sentido más estricto y en relación a las funciones atribuidas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante, LOFCS) establece que el mantenimiento de la seguridad pública es una competencia exclusiva del Estado, pero también reconoce la participación de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales en este ámbito (artículo 1). Esto significa que la seguridad pública es una competencia interdependiente y que todas las administraciones tienen la responsabilidad de contribuir a su mantenimiento.

Siguiendo el criterio del Tratado de la Unión Europea, la prestación de un servicio público debería ser responsabilidad de la administración más cercana al ciudadano. Este principio de subsidiariedad se aplica especialmente en un contexto de reparto de competencias entre los diferentes niveles de poder y es una base institucional fundamental en los Estados federales. En este sentido, el principio de subsidiariedad asegura cierto nivel de autonomía de una autoridad de menor rango en relación a una instancia superior, particularmente de un poder local frente a un poder central. Por lo tanto, es importante tener en cuenta que esta perspectiva se aplica en el contexto de la prestación de servicios públicos, incluida la seguridad pública (Parlamento Europeo, 2019). La seguridad pública no se limita únicamente a la acción de las fuerzas y cuerpos de seguridad, sino que incluye una amplia gama de responsabilidades y objetivos, y su prestación debe ser responsabilidad de la administración más cercana al ciudadano, siguiendo el principio de subsidiariedad.

---

<sup>2</sup> STC 313/1994, de 24 de noviembre.

Por otro lado, es necesario ampliar el entendimiento sobre la seguridad ciudadana y su relación con las nuevas competencias incluidas en el nuevo Estatuto de Autonomía de Canarias. La seguridad que se refiere aquí es fundamentalmente un derecho que debe proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades garantizados por la Constitución Española. La organización constitucional en materia de seguridad tiene como objetivo principal asegurarse de que el sistema policial, sus fundamentos y sus funciones, estén alineados con el ordenamiento constitucional y garanticen la protección de los derechos de los ciudadanos. Esto ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional, que destaca la importancia de que la seguridad esté directamente relacionada con la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos:

*“El art. 104.1 C.E. refleja un necesario y no siempre fácil equilibrio en relación con la actuación de las fuerzas de la Policía, que son un instrumento necesario para asegurar la libertad y la seguridad de los ciudadanos, pero que, al mismo tiempo, por la posibilidad de uso legítimo de la fuerza y de medidas de coacción supone, en el caso de extralimitaciones, una puesta en peligro de la libertad y seguridad de aquéllos, así como de otros derechos y bienes constitucionales de la persona (vida, integridad física, intimidad, inviolabilidad del domicilio, etc.). Un orden constitucional democrático es incompatible con el uso de métodos represivos ilegítimos y por ello mismo exige una protección adecuada del ciudadano frente al peligro de eventuales extralimitaciones”<sup>3</sup>*

En conclusión, la seguridad pública es un derecho fundamental protegido por la Constitución Española y es una competencia exclusiva del Estado, aunque puede y debe contar con la colaboración de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales en su mantenimiento. Donde las policías locales deben asumir un papel más importante (Alli Turrillas, 2007). Esto es esencial para garantizar la protección de las personas y sus bienes, mantener el orden y la tranquilidad en la sociedad, asegurar el cumplimiento de la ley y garantizar la protección de los bienes jurídicos colectivos. Es fundamental hallar un balance entre las acciones de las fuerzas policiales y la salvaguarda de los derechos y libertades de los ciudadanos, lo cual demanda una protección apropiada del ciudadano ante el riesgo de posibles extralimitaciones por parte de las fuerzas policiales.

### **3. COMPETENCIAS EN MATERIA DE SEGURIDAD EN EL NUEVO ESTATUTO DE AUTONOMÍA**

La Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS) surge en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 104.2 de la Constitución Es-

---

<sup>3</sup> STC 55/1990, de 28 de marzo.

pañola. Su objetivo es proporcionar un marco normativo claro y riguroso para garantizar la seguridad pública y el respeto a los derechos y libertades de los ciudadanos. La LOFCS se aplica a nivel nacional y establece un marco regulador claro para el funcionamiento y actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

La LOFCS siguiendo el mandato constitucional establece que la seguridad pública es una competencia exclusiva del Estado, pero también reconoce la responsabilidad de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales en su mantenimiento, actuando conforme a sus Estatutos de Autonomía y a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. De este modo, se busca asegurar una coordinación efectiva entre los diferentes niveles de gobierno en materia de seguridad pública.

El anterior Estatuto de Autonomía ya reconocía la importancia de la coordinación y colaboración entre las policías locales y las fuerzas y cuerpos de seguridad, con el propósito de garantizar la eficacia en la protección de edificios e instalaciones y la seguridad ciudadana. No obstante, la competencia en materia de seguridad permanecía en manos del Estado, y las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales desempeñaban únicamente un papel coordinador y complementario.

El antiguo Estatuto de Autonomía se recogía la responsabilidad de coordinar la actuación de las policías locales en su territorio, conforme a las funciones especificadas en el artículo 39 de la LOFCS:

*“Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la presente Ley y con la de Bases de Régimen Local, coordinar la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad, mediante el ejercicio de las siguientes funciones:*

*a) Establecimientos de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local.*

*b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones.*

*c) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a graduado escolar.*

*d) Coordinar la formación profesional de las Policías Locales, mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica.”*

Según esta normativa y la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local requiere que las Comunidades Autónomas establezcan normativas para ajustar los reglamentos de las policías locales, unificar los distintos cuerpos policiales en cuanto a medios técnicos, uniformes y salarios, establecer pautas para la selección, capacitación y promoción de las policías locales, y coordinar la forma-

ción profesional de las policías locales a través de la creación de escuelas para la capacitación de los mandos y formación básica. Este marco permitía garantizar una coordinación eficiente y homogénea de la seguridad en el territorio de la Comunidad Autónoma.

El nuevo Estatuto de Autonomía introduce novedades significativas en el ámbito de la seguridad (Hernández Borges, 2021), enfocadas en cuatro aspectos principales, reflejados en sus respectivos artículos: policía autonómica (art. 148), protección civil y salvamento marítimo (art. 149), seguridad privada (art. 150) y sistema penitenciario (art. 151). A continuación, se abordarán brevemente estos cuatro aspectos, prestando especial atención, en el siguiente apartado, al artículo 148, que se refiere a la coordinación supramunicipal de las policías locales.

### **3.1. Policía autonómica**

La Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad establece las competencias de la Policía Autonómica en Canarias en su artículo 148. Dicha policía es un cuerpo de seguridad encargado de garantizar la seguridad ciudadana y el mantenimiento del orden público en todo el territorio canario. La Comunidad Autónoma de Canarias asume la responsabilidad de establecer políticas de seguridad pública y protección de personas y bienes, así como de crear, organizar y dirigir un cuerpo propio, denominado Cuerpo General de la Policía Canaria. Este cuerpo realiza funciones específicas bajo la supervisión del Gobierno de Canarias y trabaja de forma coordinada con las policías locales de Canarias. La Junta de Seguridad, compuesta por representantes del Gobierno del Estado y del Gobierno de Canarias, se encarga de coordinar las políticas de seguridad y la actuación de la policía autonómica con las fuerzas de seguridad del Estado.

La Policía Autonómica de Canarias tiene entre sus competencias la investigación y prevención de delitos en la región, protegiendo la vida e integridad física de sus habitantes. Además, asume la responsabilidad de proteger el medio ambiente y garantizar la aplicación de las leyes ambientales en el territorio. La Policía Autonómica trabaja en colaboración con el resto de fuerzas y cuerpos de seguridad, para garantizar la seguridad ciudadana y el mantenimiento del orden público en Canarias de manera más eficaz.

Cabe destacar que las competencias de la Policía Autonómica pueden variar y ser ampliadas por otras leyes y normativas aplicables en Canarias. En este contexto, es relevante mencionar los múltiples convenios de cooperación firmados entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y distintos ayuntamientos. Estos convenios establecen la coordinación de las actuaciones necesarias para la prestación de servicios de policía entre ambos cuerpos, conforme a sus respectivas competencias y funciones, y circunscritos al ámbito territorial de cada municipio. De esta forma, se busca mejorar la respuesta policial para incrementar la seguridad ciudadana, prestando apoyo temporal en

circunstancias que así lo requieran, compartiendo información recíproca y ejecutando acciones comunes.

En definitiva, la Policía Autónoma de Canarias desempeña un papel esencial en la protección de la seguridad ciudadana y el bienestar de las personas que habitan en la región. Su actuación se enmarca en un contexto de cooperación y coordinación con otras fuerzas de seguridad y administraciones públicas, con el fin de garantizar una respuesta eficaz y adecuada a las necesidades de seguridad en el territorio canario.

### **3.2. Protección civil y salvamento marítimo**

La protección civil se refiere a los esfuerzos dirigidos a prevenir, mitigar y responder a situaciones de emergencia o desastre, como incendios, inundaciones, terremotos y deslizamientos de tierra. Además, abarca la prevención de situaciones de emergencia mediante la educación y concienciación sobre riesgos naturales, así como la construcción de infraestructuras resistentes a desastres. Por otro lado, el salvamento marítimo se enfoca en proteger la vida humana en el mar, incluyendo la búsqueda y rescate de naufragos y la asistencia a embarcaciones en dificultades. Dicha actividad es llevada a cabo por servicios de rescate marítimo, que pueden ser organizaciones gubernamentales o privadas. En conjunto, tanto la protección civil como el salvamento marítimo buscan garantizar la seguridad y protección de la población en casos de emergencias y desastres.

La Comunidad Autónoma de Canarias asume la competencia en materia de protección civil y salvamento marítimo, según lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Canarias. En relación con la protección civil, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia para regular, planificar y ejecutar medidas vinculadas a emergencias y seguridad civil, así como para dirigir y coordinar los servicios de protección civil. No obstante, la competencia en materia de seguridad pública continúa siendo responsabilidad del Estado.

En cuanto al salvamento marítimo, la Comunidad Autónoma ejerce competencia ejecutiva en este ámbito, estableciendo sistemas de colaboración y cooperación con los servicios de salvamento dependientes del Estado. De esta forma, se promueve una gestión eficiente y coordinada de estas responsabilidades vitales en la prevención y respuesta a emergencias y desastres en el territorio de Canarias.

### **3.3. Seguridad privada**

El artículo 150 del nuevo Estatuto de Autonomía de Canarias tiene como objetivo regular y controlar la actividad de la seguridad privada en las Islas. Esta normativa abarca la autorización de las empresas de seguridad privada con sede en Canarias y que operen en el territorio autónomo, así como la autorización de los centros de formación para el personal de seguridad privada. Además, el artículo

150 establece la competencia de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad en materia de inspección y sanción de las actividades de seguridad privada, así como la coordinación con la policía autonómica y las policías locales en cuanto a los servicios de seguridad e investigación privados. En resumen, esta normativa busca garantizar la seguridad de los ciudadanos y el cumplimiento de las normas y regulaciones en el ámbito de la seguridad privada en Canarias.

Hay que tener en cuenta que el sector de la seguridad privada está experimentando un aumento en su demanda. La creciente necesidad de seguridad en la sociedad ha generado un incremento en la demanda de servicios de seguridad privada. Paralelamente, la disminución en el número de personal en los cuerpos policiales en los últimos años ha dejado una brecha en la oferta de seguridad pública que ha impulsado el crecimiento en la oferta de servicios de seguridad privada para satisfacer la demanda insatisfecha por la disminución del número de efectivos policiales.

La seguridad privada es considerada como un complemento a la seguridad pública y está regulada y supervisada por la administración. La Ley 5/2014 sobre seguridad pública reconoce su papel y su importancia en el sistema de seguridad y espera que se integre en el sistema de información general de seguridad. La seguridad privada mantiene una relación estrecha con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siendo necesario avanzar en una regulación legal que reconozca la importancia del papel auxiliar y colaborador de la seguridad privada, permitiéndoles acceder a la información necesaria para cumplir con sus deberes e integrándose funcionalmente en el sistema público de seguridad. Esto pone en cuestión el monopolio estatal y reconoce las funciones que desempeña la seguridad privada en la sociedad.

La tendencia actual apunta hacia un abordaje integral en cuanto a la seguridad pública, que incluye tanto el sector público como el sector privado de seguridad en constante crecimiento. Esto requiere una colaboración interadministrativa entre ambos sectores. Tal como regula la legislación en materia de seguridad privada, las compañías de seguridad privada, las agencias de detectives y el personal de seguridad privada tienen la obligación de colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, brindándoles respaldo y siguiendo sus indicaciones en el ejercicio de sus labores. La cooperación entre ambos sectores es fundamental para garantizar una seguridad efectiva para la población.

En cuanto a la regulación y control de la seguridad privada, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece las responsabilidades correspondientes a los distintos cuerpos policiales. Donde el Cuerpo Nacional de Policía tiene como misión supervisar y regular el funcionamiento de las empresas y servicios de seguridad privados, mientras que la Guardia Civil es la encargada de regular y controlar el uso y posesión de armas y explosivos.

Con el traspaso de competencias en materia de seguridad privada a la Comunidad Autónoma de Canarias, será el Cuerpo General de la Policía Canaria

(CGPC) quien asumirá el papel principal en la ejecución de estas responsabilidades. La transferencia de competencias incluirá la autorización de empresas de seguridad privada localizadas en las islas y que operen solamente en ese territorio, la autorización de centros de formación, la supervisión y sanción de actividades relacionadas con la seguridad privada, así como la coordinación con el CGPC y las policías locales. Todo ello se encuentra establecido en el artículo 13 de la Ley 5/2014 sobre seguridad pública.

### **3.4. Sistema penitenciario**

El artículo 151 del Estatuto de Autonomía de Canarias que regula la competencia en materia penitenciaria reviste gran importancia, puesto que confiere a la Comunidad Autónoma una elevada responsabilidad en cuanto a la gestión y administración de los centros penitenciarios dentro de su territorio. Dicha competencia abarca tareas esenciales como la gestión y administración de los centros penitenciarios, la formulación de políticas penitenciarias y la supervisión de los reclusos. Es fundamental subrayar que la competencia en materia penitenciaria es una responsabilidad exclusiva del Estado español; por ende, la gestión y administración de los centros penitenciarios debe realizarse dentro de los límites establecidos por la legislación penitenciaria estatal.

El referido artículo del Estatuto de Autonomía establece la competencia ejecutiva en materia penitenciaria correspondiente a la Comunidad Autónoma, sin ofrecer detalles adicionales. No obstante, algunas de ellas, como el País Vasco (LO 18 de diciembre de 1979), Andalucía (LO 30 de diciembre de 1981) y Navarra (Ley de 1982), han incluido la transferencia de competencias en esta materia en sus respectivas leyes.

Al principio, la gestión penitenciaria no era un tema de gran interés para las Comunidades Autónomas. A pesar de que la transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas está contemplada en la Constitución en el artículo 148, solo la Comunidad Autónoma de Cataluña asumió este reto y ha estado gestionando las prisiones con éxito desde 1983. La Ley General Penitenciaria de 1979 permite que cualquier comunidad autónoma pueda asumir la gestión penitenciaria si lo establece en su Estatuto de Autonomía, pero la mayoría ha optado por no hacerlo. Cabe mencionar que, aunque una comunidad autónoma pueda asumir la competencia en materia penitenciaria, no posee la capacidad de establecer leyes en este ámbito. Solo tiene competencias en la gestión, es decir, en la aplicación de las leyes penitenciarias. La legislación penitenciaria es una responsabilidad exclusiva del Estado, según lo establecido en el artículo 149.1.6° de la Constitución Española.

La comunidad autónoma únicamente tiene la capacidad de supervisar y administrar los centros penitenciarios ubicados dentro de su territorio, pero carece de poder para dictar leyes en este ámbito. El traspaso de competencias en

materia penitenciaria a la Comunidad Autónoma de Canarias permitiría establecer disposiciones ejecutivas que adapten la legislación penitenciaria en dicho territorio, incluyendo la dirección y organización de las instituciones penitenciarias, así como su funcionamiento, planificación y supervisión. La Comunidad Autónoma tendría asimismo la responsabilidad de planificar y construir establecimientos penitenciarios, así como administrar y gestionar los recursos materiales e inmuebles necesarios para el funcionamiento de la administración penitenciaria. Además, podría incluir la planificación del trabajo remunerado para los reclusos y la ejecución de medidas alternativas y actividades de reinserción.

En conclusión, la transferencia de la competencia en materia penitenciaria se centraría principalmente en la aplicación de las leyes penitenciarias y no en su creación. Esto implica la transferencia de las funciones y servicios de la Administración penitenciaria del Estado a la Comunidad Autónoma, junto con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para llevar a cabo dichas funciones y servicios. Será necesario contar con todos los medios apropiados para garantizar una gestión eficiente y efectiva de las instituciones penitenciarias en el territorio canario.

#### **4. COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN INTERMUNICIPAL Y SUPRAMUNICIPAL EN LAS POLICÍAS LOCALES: AVANCES Y DESAFÍOS EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL**

El presente apartado aborda dos temas relacionados con la coordinación de las fuerzas y cuerpos de seguridad a nivel local y regional. En el primer subapartado, se analiza la problemática de la cooperación intermunicipal en seguridad, abogando por la creación de *mancomunidades* de policías locales y la unificación de bases de datos y protocolos para optimizar los recursos y garantizar una mayor eficiencia en la prestación del servicio de seguridad ciudadana. En el segundo subapartado, se examina la coordinación supramunicipal de las policías locales en la Comunidad Autónoma de Canarias, recién establecida en el nuevo Estatuto de Autonomía, y se plantea la necesidad de crear normativas marco actualizadas de obligado cumplimiento para mejorar la coordinación entre las diferentes administraciones y fuerzas policiales. En ambos casos, se destaca la importancia de una cooperación y coordinación efectivas para garantizar la seguridad y bienestar de la población.

##### **4.1. La cooperación intermunicipal**

La coordinación en el ámbito de la seguridad, en su sentido estricto, carece de una definición precisa. No obstante, se puede entender como la acción de unificar y desarrollar planes para asegurar una colaboración efectiva en el ámbito policial que salvaguarde la seguridad. La consecución de esta colaboración se

logra mediante normativas que regulen la optimización de recursos materiales y humanos en las distintas Administraciones, evitando así la duplicación de esfuerzos y la posibilidad de actuaciones contradictorias.

La desactualizada Ley Orgánica 2/1986 ha provocado que las comunidades autónomas desarrollen normativas propias, generando una heterogeneidad de normas y actuaciones policiales. Orduña Prada (2009) señala cómo, en la década de los 80, las Comunidades Autónomas intentaron solucionar los problemas de la prestación del servicio de Policía Local en ámbitos supramunicipales mediante fórmulas cooperativas, como las mancomunidades. Sin embargo, el Tribunal Constitucional se opuso a la creación de cuerpos de Policía Local supramunicipales al considerar que esto no estaba previsto en nuestro sistema legal<sup>4</sup>.

Ante esta situación, la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) ha abogado por modificar la LOFCS para incluir la posibilidad de crear policías locales mancomunadas, especialmente para beneficiar a los pequeños municipios con presupuestos insuficientes para llevar a cabo las funciones en materia de seguridad que les han sido encomendadas. Paralelamente, las Comunidades Autónomas han establecido en sus respectivas leyes de coordinación de policías locales diferentes opciones para abordar el problema en los municipios con déficit económico y problemas de gestión.

La legislación autonómica contempla diversas fórmulas de cooperación policial a través de convenios interadministrativos para atender las necesidades propias de los municipios. Entre estas modalidades convencionales se encuentran los Convenios entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y los ayuntamientos para la prestación de servicios de policía local por la policía autonómica, los Convenios entre ayuntamientos recogidos en el artículo 5.2 de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Canarias y las comisiones de servicio. No obstante, estas modalidades enfrentan limitaciones, como su naturaleza excepcional y temporal.

La aprobación de la Ley Orgánica 16/2007, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley 45/2007 para el desarrollo sostenible del medio rural, permitió modificar la LOFCS en busca de una solución al servicio de policía local en ámbitos supramunicipales. Esta modificación introdujo una nueva Disposición Adicional Quinta, denominada "*Colaboración para la prestación de servicios de policía local*". Dicha Disposición proporciona un marco legal que respalda la prestación conjunta del servicio policial en aquellos municipios que cumplan ciertos requisitos para garantizar la seguridad en sus territorios. De este modo, se mejora potencialmente la cobertura, eficacia y calidad de gestión de los servicios de policía local en el ámbito supramunicipal, logrando así la cooperación y coordinación en la prestación del servicio de seguridad en un contexto más amplio y eficiente.

---

<sup>4</sup> STC 81/1993, de 8 de marzo.

Por tanto, la coordinación en el ámbito de la seguridad implica la unificación y desarrollo de planes y acciones que permitan una colaboración efectiva entre las distintas entidades policiales, con el objetivo de salvaguardar la seguridad de la población. La búsqueda de soluciones a nivel legislativo y la implementación de diferentes modalidades de cooperación policial son esenciales para superar las limitaciones y desafíos que enfrentan los municipios, especialmente aquellos con recursos económicos limitados y problemas de gestión. La modificación de la LOFCS y las iniciativas autonómicas en materia de coordinación de policías locales constituyen avances significativos en este sentido, al facilitar la cooperación y coordinación entre las diferentes administraciones y fuerzas policiales.

El concepto de coordinación y sus principios jurídicos aplicados a los cuerpos de seguridad se centra en el funcionamiento adecuado y eficiente de las instituciones, garantizando una colaboración y cooperación eficaz entre todas las partes involucradas, basándose en criterios de eficiencia y economía (Martínez García, 2021). Es esencial fomentar la colaboración y coordinación entre las diferentes fuerzas y cuerpos de seguridad, realizando acciones conjuntas, compartiendo información y estableciendo protocolos de actuación unificados. Estas medidas generan confianza, criterios unificados y un servicio de calidad para los ciudadanos.

En este contexto, es crucial la coordinación y colaboración entre las fuerzas y cuerpos de seguridad y los organismos institucionales para el funcionamiento adecuado y eficiente de las instituciones, y en última instancia, para el beneficio de la sociedad y los ciudadanos. Así, es necesario encontrar medios apropiados para efectivizar esta cooperación y coordinación en todos los ámbitos de actuación policial. Para mejorar la situación, se propone, entre otras acciones, establecer centros de coordinación activa y permanente, compartir instalaciones y vehículos policiales, lo que permitiría un mejor servicio al ciudadano y un ahorro económico. Como señala Martínez García, un ejemplo práctico es la comisaría compartida en las Ramblas de Barcelona por los Mossos d'Esquadra y las policías locales.

Es fundamental destacar la formación y el perfeccionamiento de las policías locales como elemento esencial para garantizar una coordinación efectiva y una actuación adecuada. La LOFCS establece la importancia de la formación profesional y permanente para los agentes de seguridad. Dicha formación debe ser constante y adaptarse a las necesidades actuales, incluyendo el uso de tecnologías de punta y el intercambio de información. El uso de medios informáticos y tecnologías avanzadas es crucial en la prevención y resolución de casos en la actualidad. Incluso la Convención Europea de Derechos del Hombre (Herrera Verdugo, 2006) asevera la necesidad de dotar a los agentes de seguridad de una formación adecuada en la prevención y garantía de la libertad y seguridad ciudadana.

Autores como Barbero Santos (1985) enfatizan la importancia de una formación profunda en materias sociales, libertades públicas, derechos humanos y

aspectos relacionados con la Convención Europea de Derechos del Hombre. Por ello, es fundamental establecer un consenso entre las comunidades autónomas en cuanto a la formación y perfeccionamiento de las policías locales que permita y facilite la interacción entre ellas, y a su vez, rompa barreras en la movilidad territorial de los policías locales.

La “mancomunación” de ciertos servicios policiales, como servicios de grúa, galería de tiro y patrullas, también es otra propuesta planteada por algunas comunidades autónomas. Además, se sugiere unificar las bases de datos y mejorar la comunicación y acceso a la información entre las diferentes fuerzas y cuerpos de seguridad, a fin de garantizar una colaboración efectiva en las actuaciones y garantizar la seguridad de la población.

En definitiva, se aboga por una mayor cooperación, coordinación y unificación en las instalaciones, servicios y bases de datos de los cuerpos policiales para optimizar los recursos y ofrecer un mejor servicio al ciudadano.

De vuelta con La Ley Orgánica 16/2007 y la introducción de la Disposición Adicional Quinta en la LOFCS, que permite la colaboración entre municipios limítrofes de una misma Comunidad Autónoma que no dispongan de recursos suficientes para la prestación de servicios de policía local. Esta normativa posibilita la asociación de dichos municipios para llevar a cabo las funciones asignadas a sus policías locales mediante acuerdos de colaboración, los cuales deben respetar las condiciones establecidas por el Ministerio del Interior, según la Orden INT/2944/2010, de 10 de noviembre, y contar con su autorización o la de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Esta disposición busca abordar una reivindicación histórica del municipalismo, facilitando a los pequeños municipios el desarrollo conjunto de sus competencias en la prestación de servicio de seguridad. No obstante, plantea dudas interpretativas acerca de su naturaleza, alcance, ámbito subjetivo, requisitos procedimentales para su implementación y cuestiones formales relacionadas con el rango de la norma.

Cabe destacar que el Proyecto de Ley para el desarrollo sostenible del medio rural inicialmente incluía la materia referente a la colaboración entre municipios en la prestación de servicios de policía local como Disposición adicional segunda. Sin embargo, durante la tramitación parlamentaria, los servicios jurídicos de la Cámara Baja señalaron su carácter orgánico, lo que llevó a la Mesa del Congreso a desglosar la disposición y tramitarla como un Proyecto de Ley separado de naturaleza orgánica.

Esta medida se justifica debido a la reserva material de Ley Orgánica en la regulación de las Policías Locales, establecida en la Disposición Final Quinta de la LOFCS y en el artículo 104.2 de la Constitución Española. Esta reserva implica que la regulación o modificación de los preceptos sobre Cuerpos de Policía Local debe seguir el procedimiento del artículo 81 de la Constitución. La Ley Orgánica 16/2007 representa una excepción a la regla general sobre el ámbito territorial

de actuación de los Cuerpos de Policía Local, establecida en el artículo 51.3 LOFCS, y por lo tanto, requiere cumplir con los requisitos de tramitación de las Leyes Orgánicas según el artículo 81 de la Constitución.

Como señala Orduña Prada (2009), la Disposición Adicional Quinta de la Ley LOFCS suscita interrogantes en relación a la posibilidad de que los municipios constituyan mancomunidades para la prestación de servicios de policía local. Sin embargo, la normativa no alude específicamente al término “mancomunidad”, sino que se refiere a la opción de que los municipios se asocien a través de “acuerdos de colaboración”. Dichos acuerdos parecen distinguirse de las mancomunidades en términos de naturaleza, ámbito territorial y régimen jurídico. Mientras que las mancomunidades son entidades locales con personalidad jurídica propia, órganos de gobierno autónomos, presupuesto propio y estatutos aprobados por los ayuntamientos que las integran, los acuerdos de colaboración se asemejan más a contratos o pactos entre municipios basados en la colaboración interadministrativa.

Al abordar el tema de la posible asociación de municipios para la prestación de servicios de policía local, inicialmente nos encontramos con las primeras disposiciones autonómicas al respecto y la respuesta del Tribunal Constitucional (TC). La LOFCS establece que la actuación de la Policía Local se circunscribe a su término municipal, aunque contempla excepciones en “*situaciones de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes*”; no obstante, en la legislación vigente, dichas excepciones resultan insuficientes para enfrentar situaciones reales. Algunos legisladores autonómicos propusieron la creación de cuerpos de Policía Local supramunicipales en sus leyes de coordinación; sin embargo, el TC declaró inconstitucionales varios preceptos relacionados con la asociación de municipios para estos fines.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 25/1993 declaró inconstitucional el artículo 3.2 de la Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 5/1988, argumentando que el legislador autonómico carece de la facultad explícita o implícita de crear “policías locales” supramunicipales de acuerdo con la LOFCS y la Constitución. En este sentido, se sostiene que la posibilidad de contar con una policía propia únicamente se concede a las entidades locales territoriales.

Las sentencias del Tribunal Constitucional STC 49/1993, STC 50/1993 y STC 52/1993 examinaron cuestiones análogas en relación con las leyes de coordinación de las policías locales en las Islas Baleares, el Principado de Asturias y la Comunidad de Madrid, respectivamente. En todos los casos, el Tribunal Constitucional (TC) determinó que las leyes autonómicas sobrepasaban las competencias otorgadas por la LOFCS.

Orduña Prada (2009) hace un desarrollo sobre las implicaciones de la incorporación de la Disposición Adicional quinta en la LOFCS, que posibilita que dos o más municipios colindantes puedan asociarse para desempeñar las funciones asignadas a las policías locales en caso de no contar con recursos suficientes de

manera individual. Es relevante destacar que la Disposición Adicional Quinta emplea el término “asociarse” para ejecutar las funciones, en lugar de “crear” un cuerpo de Policía Local, lo cual difiere y plantea nuevas problemáticas jurídicas. No está claro si los municipios deben tener un cuerpo de Policía Local previamente para participar en esta forma de asociación, lo que implica varias opciones: que los municipios asociados ya tengan una fuerza policial propia (aunque sea ineficiente al contar con pocos agentes), que no todos los municipios asociados cuenten con una fuerza policial propia, o que se forme una agrupación de municipios con dicho objetivo y, después, se cree conjuntamente el cuerpo de Policía Local perteneciente a esta nueva entidad local.

Sin embargo, la tercera opción, aunque viable en términos materiales, no resulta jurídicamente factible de acuerdo con el artículo 51.1 de la LOFCS: “*Los municipios podrán crear cuerpos de policía propios, de acuerdo con lo previsto en la presente ley, en la Ley de Bases de Régimen Local y en la legislación autonómica*”. Además, la Orden INT/2944/2010 admite que la asociación presente un carácter temporal o estacional, implicando que, al disolverse la asociación, los miembros del Cuerpo de Policía Local retornarán a prestar sus servicios en sus respectivos municipios de origen, lo cual confirma la inviabilidad de crear un Cuerpo de Policía Local mediante la asociación de municipios per se.

Finalmente, la conformación de agrupaciones de municipios para la provisión de servicios de Policía Local exige cumplir con ciertos requisitos y consideraciones legales. Es indispensable que la respectiva Comunidad Autónoma tenga competencias en materia de protección de personas y bienes y de mantenimiento del orden público, según se deriva de las sentencias del Tribunal Constitucional 172/2013 y 86/2014. Una vez establecida la agrupación de municipios para la prestación del servicio de Policía Local, resulta esencial definir con detalle distintos aspectos como la designación de la Jefatura del servicio, la distribución de poder y responsabilidad entre los municipios asociados y el sistema de participación en los recursos necesarios para el sostenimiento del servicio. Por último, es imperativo regular de manera pormenorizada aspectos como la distribución de agentes y sus hojas de ruta, así como cualquier otro elemento necesario para el adecuado funcionamiento de la agrupación de municipios en la prestación del servicio de Policía Local. Estas condiciones podrían comprender elementos como la duración del acuerdo, las contribuciones financieras de cada municipio, la jefatura del Cuerpo y si se trata de adherirse a un Cuerpo existente o no. De esta forma, se garantiza una colaboración efectiva y eficiente entre los municipios involucrados y se abordan posibles complicaciones jurídicas relacionadas con la provisión conjunta de servicios de seguridad pública.

Al analizar el texto, resulta complejo sostener que la Disposición Adicional Quinta de la LOFCS permita a los municipios constituir mancomunidades para la prestación de servicios de policía local. En realidad, la reforma parece facilitar la posibilidad de que los municipios suscriban convenios de colaboración para cumplir con las previsiones en materia de prestación del servicio de policía local.

Esta Disposición Adicional de la LOFCS se centra en la colaboración entre municipios limítrofes carentes de recursos suficientes, sin mencionar otras características, como la densidad demográfica. No obstante, al interpretar conjuntamente esta disposición y la Ley 45/2007, para el desarrollo sostenible del medio rural, se infiere que los municipios habilitados para suscribir acuerdos de colaboración son aquellos con una población inferior a 5.000 habitantes, ubicados en el medio rural conforme a las características del artículo 3.a) de dicha ley.

Este razonamiento se refuerza por la expectativa de que la aprobación definitiva para la realización del acuerdo de colaboración recaiga en el Ministerio del Interior o en la Comunidad Autónoma, según las competencias establecidas en sus correspondientes Estatutos de Autonomía.

No obstante, determinar el tipo normativo y el titular de la competencia para su desarrollo plantea dificultades. A pesar de que las Comunidades Autónomas poseen competencias exclusivas en lo referente a la coordinación de las policías locales, estas competencias están acotadas por los Estatutos de Autonomía y la LOFCS que forman parte del conjunto de la constitucionalidad.

Aunque las Comunidades Autónomas tienen la capacidad de ejercer competencias legislativas y administrativas sobre la Policía Local, existe un caso de ejecución autonómica parcial de la legislación estatal con una reserva de Ley Orgánica que restringe la actuación de las Comunidades Autónomas. Esto atañe al contenido sustantivo de la LOFCS, pero no a su desarrollo normativo.

El éxito o fracaso de la Disposición Adicional Quinta de la LOFCS dependerá de la solución que se otorgue a este problema competencial, cuyos elementos fundamentales han sido apenas esbozados en el presente análisis.

## **4.2. La coordinación supramunicipal de las policías locales en el nuevo Estatuto de Autonomía**

El reciente Estatuto de Autonomía ha establecido una relevante responsabilidad en relación a la coordinación supramunicipal de las policías locales, buscando optimizar su desempeño y eficiencia, así como garantizar una adecuada respuesta a las necesidades de seguridad de la población.

Martínez García (2021) señala que la coordinación trasciende la colaboración, y aunque estos términos suelen emplearse de manera indistinta, la coordinación implica el establecimiento de medios y sistemas de relación que faciliten el intercambio de información, la uniformidad técnica y la acción conjunta de las autoridades. En el ámbito administrativo, la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas reconoce la coordinación como un principio esencial al que deben someterse las distintas Administraciones. El Tribunal Constitucional, en sus sentencias STC n.º 86/2014 y STC n.º 32/1983, ha examinado la naturaleza jurídica de la coordinación, establecien-

do que constituye un principio constitucional que vincula a todas las Administraciones, el cual debe ser eficaz, eficiente y de calidad.

En el ámbito de las policías locales, es crucial no solo reconocer la coordinación y colaboración como conceptos, sino también identificar los medios adecuados para materializarlos. Tanto la Ley de Bases como la Ley 40/2015 sobre cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones públicas, enfatizan la importancia de respetar estos principios en la actuación y relaciones interadministrativas.

La coordinación supramunicipal propiciará una mayor colaboración entre los diferentes cuerpos de policía local, lo que redundará en una mejor respuesta frente a los retos de seguridad y una utilización más eficiente de los recursos disponibles. Adicionalmente, permitirá una mayor homogeneización en aspectos como medios técnicos, uniformes y retribuciones de los cuerpos de policía local. En última instancia, esta competencia supone un significativo avance en la mejora de la seguridad ciudadana en la Comunidad Autónoma.

La introducción de la competencia en la coordinación supramunicipal de las policías locales en el nuevo Estatuto de Autonomía implica un cambio en la definición de las competencias, aunque no en la coordinación per se. La competencia autonómica en relación con las policías locales se encuentra regulada por la Constitución, la cual estipula que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de seguridad pública. Así, el Estado es responsable de establecer los principios rectores, funciones y estructura de las policías locales, y las competencias autonómicas deben respetar la regulación básica estatal, representada por la LOFCS. La inclusión del término “supramunicipal” en la definición de la competencia refleja la necesidad de mejorar la coordinación entre los diversos cuerpos de policía local, con miras a incrementar la eficacia y eficiencia en la respuesta a las necesidades de seguridad ciudadana.

De acuerdo con el artículo 149 del Estatuto de Autonomía de Canarias, la Consejería correspondiente en materia de seguridad tiene la responsabilidad de coordinar las policías locales a nivel supramunicipal. Esta ampliación de competencia se relaciona con la extensión de la competencia en materia de seguridad mencionada en el artículo 148.1.22. Esto implica que la Consejería competente puede autorizar acuerdos de colaboración entre distintos municipios para prestar servicios de Policía Local, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por el Estado, tal y como dijo anteriormente. Así, la Consejería puede potenciar la eficiencia y efectividad de las policías locales al coordinarlas en un nivel superior.

El Reglamento Orgánico de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, aprobado mediante el Decreto 14/2021 de 18 de marzo, establece en su artículo 49. j) que la autorización para la asociación de municipios con el propósito de prestar servicios de policía local es responsabilidad del titular de dicha Consejería. Esta autorización resulta necesaria para cumplir con lo

estipulado en la Disposición Adicional Quinta de la LOFCS, la cual permite a los municipios asociarse para prestar servicios de policía local en caso de carecer de los recursos necesarios de manera individual.

La coordinación en sí presenta desafíos derivados de la heterogeneidad normativa y territorial. La legislación vigente es diversa en cada comunidad autónoma, lo que dificulta la coordinación a nivel global. Se propone la creación de normativas marco actualizadas de obligado cumplimiento, que posibiliten a cada administración desarrollar sus propias normas de funcionamiento. Dichas normativas deben ser homogéneas y claras para facilitar la implementación de la coordinación donde sea necesario.

Es fundamental destacar el principio de respeto a las competencias de la administración local, lo que implica respetar la atribución de competencias a cada administración para llevar a cabo sus funciones. La LOFCS, establece los principios de coordinación, cooperación, solidaridad y colaboración entre las fuerzas y cuerpos de seguridad; sin embargo, esta Ley cuenta con más de 30 años de antigüedad y requiere una actualización para adecuarse a las demandas y necesidades de la sociedad contemporánea.

A pesar de que la Constitución Española garantiza el principio de solidaridad e igualdad territorial, la falta de coordinación y homogeneidad normativa entre las comunidades autónomas persiste como un problema, la ausencia de una regulación marco común genera heterogeneidad en el funcionamiento y cumplimiento de sus competencias en materia de seguridad, y en la posibilidad de disponibilidad de recursos como garantía de su desempeño.

Las nuevas competencias resultan fundamentales para destacar la necesidad de mejorar el modelo de seguridad actual mediante la coordinación de todas las fuerzas y cuerpos de seguridad. Martínez García (2021) subraya la relevancia de la cooperación y coordinación entre las Administraciones públicas y sus organismos, estableciendo ámbitos de colaboración. Se requiere una actualización normativa, unificación de protocolos y leyes, bases de datos compartidas y una formación común y coordinada entre las fuerzas y cuerpos de seguridad. Es importante destacar el papel de un plan local de seguridad ciudadana y la creación de una comisión de coordinación en las Juntas Locales de Seguridad con el objetivo de ofrecer un servicio de calidad al ciudadano, de manera eficaz, eficiente y efectiva, Martínez García propone avanzar en las siguientes áreas:

- Coordinación de las fuerzas y cuerpos de seguridad: El artículo enfatiza la importancia de la coordinación entre las diferentes fuerzas y cuerpos de seguridad para garantizar una intervención profesional y efectiva en la protección de la seguridad ciudadana. Se destaca la obligación legal de las Administraciones públicas y sus organismos de cooperar y coordinarse entre sí.

- Actualización normativa: Es necesario actualizar la normativa en relación con la seguridad, con el fin de lograr una homogeneidad y coordinación entre todas las fuerzas y cuerpos de seguridad.
- Coordinación operativa: Se sugiere implantar oficinas compartidas entre las fuerzas y cuerpos de seguridad, agrupar las bases de datos y mejorar las transmisiones, entre otras medidas, para lograr una coordinación efectiva y real.
- Papel de las Juntas Locales de Seguridad: Se concede un mayor protagonismo a las Juntas Locales de Seguridad, elaborando y aprobando un Plan Local de Seguridad Ciudadana y creando una comisión de coordinación en estas Juntas, impulsado por las políticas de seguridad autonómicas.
- Formación común y coordinada: Se resalta la importancia de la formación común y coordinada dentro de las fuerzas y cuerpos de seguridad como herramienta efectiva para la seguridad y el bienestar de los ciudadanos.

## **5. OTROS DESAFÍOS LEGALES EN EL ÁMBITO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA LOCAL: AGENTES DE MOVILIDAD Y FUNCIONARIOS INTERINOS**

En este apartado se aborda la figura de los agentes de movilidad y el ejercicio de autoridad por parte de funcionarios interinos en el ámbito de la administración local.

Los agentes de movilidad son funcionarios encargados de hacer cumplir las normas de tráfico y seguridad vial en municipios de gran población en España. Sin embargo, algunos ayuntamientos han ampliado sus funciones, lo que ha generado la necesidad de clarificar sus competencias y su relación con la Policía Local. Por otro lado, el ejercicio de la autoridad en las administraciones públicas presenta incongruencias y problemas prácticos en relación con los funcionarios interinos, especialmente en el ámbito local. A pesar de intentar abordar estas incongruencias, la Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local ha llevado a interpretaciones literales absurdas que han generado aún más problemas. En el caso de los policías locales, es importante analizar las sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional.

En 2019, el Tribunal Supremo emitió una sentencia que interpretó de manera literal la ley, impidiendo el nombramiento de policías locales interinos para ejercer funciones de autoridad. Esta interpretación generó complicaciones en los ayuntamientos españoles. No obstante, meses después, el Tribunal Constitucional dictó una sentencia que mitigó el problema al permitir el nombramiento de policías locales interinos bajo ciertas condiciones. Posteriormente, otros pronunciamientos judiciales han aclarado que las funciones de autoridad están reservadas exclusivamente a los funcionarios, tanto de carrera como interinos, y

no a otras categorías de empleados públicos. Además, una vez admitida la posibilidad de que un funcionario interino sustituya a uno de carrera, no se pueden imponer limitaciones ni excepciones en el ejercicio de funciones de autoridad. Veremos a continuación que se sugiere una limitación explícita de la interinidad a casos específicos para garantizar una mayor coherencia en la regulación y práctica administrativa.

### 5.1. Agentes de movilidad

La Real Academia de la Lengua Española define “agente de movilidad” como un agente de la autoridad existente en municipios de gran población, encargado de ordenar, señalar y vigilar el tráfico en las vías urbanas. Estos agentes dependen o están subordinados a la Policía Municipal. Cabe destacar que, según el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local), sólo los municipios de gran población podrán contar con agentes de movilidad.

La Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, añade un apartado 3 al artículo 53 de la LOFCS. Este apartado establece que en los municipios de gran población y en las ciudades con Estatuto de Autonomía, parte de los funcionarios podrán ser asignados al ejercicio exclusivo de las funciones previstas en el párrafo b) del apartado 1, considerándose agentes de la autoridad y subordinados a los miembros de los respectivos Cuerpos de Policía Local, sin integrarse en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Los agentes de movilidad son funcionarios públicos encargados de hacer cumplir las normas de tráfico y seguridad vial en España, garantizando la seguridad de peatones y conductores. De esta forma, según el punto de vista de algunos autores, se permite la liberación a los policías locales de estas labores y permite aumentar su dotación en otras tareas más específicas de la seguridad pública (Ruano de la Fuente, 2014). Visto desde otro punto de vista, la autora de este artículo considera que es una “solución” a los problemas de dotación de personal de seguridad que sólo está al alcance de los municipios de gran población y por tanto de los que a priori menos problemas tendrán en cumplir con las ratios policía-número de habitantes recomendados en materia de plantillas de policía local. La relación entre ellos y los policías locales es de colaboración y complementariedad. No obstante, algunos ayuntamientos han atribuido funciones adicionales a las establecidas en la LOFCS, como ocurrió en Madrid y posteriormente en Las Palmas de Gran Canaria, argumentando la creación de un cuerpo cuasi policial. Esto evidencia la necesidad de clarificar y delimitar las competencias de los agentes de movilidad y su relación con la Policía Local en función de las normativas vigentes.

## 5.2. Nombramiento de policías locales como funcionarios interinos y su papel en el ejercicio de la autoridad

Empecemos por la definición de funcionario interino que formula el artículo 10.1 del Real Decreto-ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público *“Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales con carácter temporal para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera cuando se den una serie de circunstancias...”*. Estas circunstancias encuentran su motivación en casos excepcionales, es decir, en el carácter extraordinario y urgente en su nombramiento, y bajo la exigencia de su carácter temporal que limita la naturaleza de su unión con la Administración. Nueva regulación que impide, o al menos lo intenta, que el recurso de nombramiento de personal interino se utilice como la alternativa organizativa más común por las administraciones públicas por su inmediatez y sencillez, lo que, como ya sabemos, ha acabado suponiendo un incremento excesivo de la temporalidad.

En la Administración es una práctica habitual el nombramiento de interinos, práctica además necesaria para cubrir necesidades, bien sea por sustituciones de personal o por dar solución a necesidades puntuales. Claro ejemplo de esto lo tenemos dentro de la Administración local con el nombramiento de policías locales interinos, lo que viene generando dilemas puesto que hablamos de personal que goza del reconocimiento de “agentes de la autoridad” como así recoge el artículo 7 de la LOFCS.

Este tema ha dado lugar a distintos pronunciamientos judiciales, dispares en sus pareceres, y a los que haré alusión brevemente a continuación. Antes de lo cual, tenemos que partir del “establecimiento de una reserva de las funciones de autoridad para los funcionarios públicos” en la Administración local.

Es interesante reseñar el argumento de Cantero Martínez (2020) sobre el ejercicio de funciones de autoridad por funcionarios interinos donde analiza la jurisprudencia existente sobre el tema que nos ocupa. El punto del que parten los distintos pronunciamientos viene de la redacción original del artículo 92.2 de la Ley de Bases de Régimen Local (LBRL) de 1985 que restringía esta reserva al *“personal sujeto al estatuto funcional”* para garantizar entre otros la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones, y de la nueva redacción del artículo 132 dada por el Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, *“corresponde a los funcionarios de carrera el desempeño de los puestos de trabajo que tengan atribuidas las funciones señaladas en el artículo 92.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril”* (actual artículo 92.3).

Comencemos con la primera sentencia plantada en el Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1999 en contra los Acuerdos de la Comisión de Gobierno del ayuntamiento de Herencia (Comunidad de Castilla-La Mancha) convocando

una plaza de policía local interino, donde el ayuntamiento promovió el recurso de casación en interés de ley, fijando como doctrina que *“ante las situaciones de urgente necesidad y previo cumplimiento de las previsiones legales, y con el carácter temporal implícito en su propio concepto, pueden convocarse, para ser cubiertas en régimen de interinidad, plazas de policía local”*. Tal como expone Cantero Martínez (2020) *“entre los múltiples argumentos que utiliza el Tribunal para casar aquella doctrina, afirma que la reserva de exclusividad de las funciones que impliquen ejercicio de autoridad, que se realiza en el artículo 92.3 LBRL, lo es, en general para el personal sujeto al estatuto funcional y que también el funcionario interino está sujeto a ese Estatuto o régimen funcional”*.

El primer pronunciamiento interpretativo sobre la materia se dictó por el Tribunal Supremo el 14 de junio de 2019, con una interpretación literal del artículo 92.3 de la LBRL en base a la modificación introducida por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local que al establecer reserva de funciones lo hace de forma exclusiva para “los funcionarios de carrera” impedía el nombramiento de policías interinos, aunque este impedimento se extendía también para el resto de funcionarios. Además, a favor de esta interpretación, podemos añadir que otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no admiten la interinidad, mantienen la relación de *“su carácter permanente con la Administración”*, con unos previos requisitos, procedimientos y formación, apostando por garantizar un rigor en su componentes que entender sería difícil conseguir con los interinos.

El siguiente pronunciamiento se produjo el mismo año por el Tribunal Constitucional, STC 106/2019, de 19 de septiembre, haciendo una interpretación más integradora de la legislación básica de empleo público y la legislación de régimen local aceptando la legalidad del nombramiento de policías interinos y el ejercicio de sus funciones como autoridad siempre que se dieran los supuestos previstos en el artículo 10.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP). Visto así, no existe prohibición por la legislación básica estatal de régimen local ni por las leyes autonómicas para el nombramiento de policía local interino.

Como respuesta al problema del tratamiento legal del policía interino, no todas las legislaciones autonómicas sobre coordinación de policías locales abordan el tema de igual manera, ya sea a través de comisiones de servicio, convenios de cooperación con otros ayuntamientos o convenios con la policía autonómica, o incluso con la creación de auxiliares.

Nos encontramos con algunas legislaciones como son la Catalana y la Balear que regulan esta figura con las cautelas y limitaciones que lleva aparejada el desempeño de estas funciones. La de Madrid por el contrario contempla cubrir las posibles necesidades temporales con comisiones de servicio o incluso con agrupación de municipios para la prestación de servicios. Llegando hasta la Ley Foral de Navarra de 2018, que reconduce sus necesidades temporales de

personal a la figura del auxiliar de policía, cuyos artículos de contenido han sido declarados inconstitucionales. Una de las legislaciones más recientes, la del País Vasco (2019), regula entre otros mecanismos la posibilidad de nombramiento de funcionarios interinos para cubrir necesidades urgentes previo cumplimiento de una serie de requisitos. Del mismo modo, la legislación valenciana se ha sentido obligada a dar solución a la inestabilidad funcional dentro de su Policía Local, con su reforma de 2017 de una parte afronta la consolidación de los policías interinos, y por otra hace frente a los efectos surgidos de la modificación de la edad de jubilación en el colectivo.

Nos encontramos ante un marco jurídico diverso en el territorio nacional lo que no deja de plantear dudas y cuestiones sobre la legalidad de la figura del policía interino y sobre el ejercicio de sus funciones como agente de autoridad.

Partiendo de la STS de 14 de julio de 2019, Sentencia 828/2019, Recurso 922/2017, dictada ante el recurso de casación contra la sentencia de apelación del TSJ del País Vasco que había anulado el nombramiento de agentes interinos. La sentencia apelada, de 2016, impedía que los interinos ejercieran funciones que implican ejercicios de autoridad. La resolución del recurso, en concordancia con la STS de 12 de febrero de 1999, en la que se estableció conforme con la normativa vigente el nombramiento de funcionarios de policía local en régimen de interinidad, señalaban que el TREBEP no contiene prohibición para que los funcionarios interinos ejerzan funciones que impliquen ejercicio de potestades públicas.

Si bien es cierto que el TREBEP no impone estas limitaciones, la Sala tuvo en cuenta la remisión que éste hace a la legislación local, y esto supondría la reserva de aquellas funciones que impliquen autoridad sólo a los funcionarios de carrera; y esto así, si nos acercamos a la redacción literal del artículo 92.3 de LBRL se otorgaría una restricción mayor a la reserva funcional. Esto justificaría el cambio de criterio respecto a la STS de 12 de febrero de 1999.

La interpretación realizada se basa fundamentalmente en la literalidad del concepto “funcionario de carrera” y no propiamente en el concepto de “ejercicio de la autoridad”, afectando a todas las categorías de funcionarios interinos dentro de la Administración local.

La llamemos “solución” al problema que se le plantea a la Administración pública en la prestación de todos sus servicios vino de la mano de STC 106/2019, de 19 de septiembre, que realizó una interpretación sistemática de la legislación que aquí nos ocupa. Planteada la cuestión de inconstitucionalidad por la contradicción entre el artículo 92.3 LBRL y los preceptos autonómicos de las Islas Baleares sobre la posibilidad de crear bolsas de trabajo para el nombramiento de policías interinos, el Tribunal entendió que si bien existe esta contradicción, la misma no es insalvable desde el punto de vista interpretativo y, a diferencia de la interpretación literal que había hecho el Tribunal Supremo, hace una interpretación sistemática de los preceptos, en especial del artículo 9.2 del TREBEP

que hace una reserva de funciones a los funcionarios públicos, sin excepciones, y concorde a la mención de funcionarios de carrera que contiene el párrafo 1 del mismo artículo. Y, además, teniendo en cuenta el artículo 10.1 del TREBEP, entiende que permite que los funcionarios interinos puedan realizar esas funciones reservadas, llegando a la conclusión de que el término “funcionarios de carrera” equivale a “funcionario público” y que esto no excluye a los interinos, teniendo en cuenta lo contenido en el artículo 89 del EBEP. Resalta en su planteamiento que, durante la reforma de 2013, no se presentó ningún argumento relacionado con este tema ni en la exposición de motivos ni mediante enmiendas parlamentarias. Resulta curioso que si el propósito del legislador hubiera sido claramente restrictivo, no se hubiera incluido en el texto, lo que sin duda habría llevado a un debate durante su proceso y a la disposición transitoria correspondiente para regular la situación de numerosos policías locales en condición de interinidad dentro de las administraciones locales.

Para mayor ahondamiento en el tema, mencionar la STS de 2 de marzo de 2020 que estableció la equiparación funcional de los interinos con el resto. Conforme a esta sentencia los funcionarios interinos realizan las mismas funciones que los funcionarios de carrera con idénticas facultades, y en este caso concreto donde se cuestionaba el uso de armas de fuego, *no se aprecia especificidad o limitación al respecto*. Esta sentencia, que aborda también el tema de los auxiliares, es tajante en determinar que el ejercicio de autoridad queda limitado a los funcionarios sin que pueda ejercerse por los auxiliares de policía.

Después de reconocer que el funcionario interino puede desempeñar las mismas tareas que el funcionario de carrera, sería justo restringir la interinidad solamente a las situaciones en las que se necesite cubrir una vacante durante un proceso selectivo o en las que se requiera sustituir al funcionario de carrera, y reevaluar otras situaciones que actualmente permiten el nombramiento de interinos en las Administraciones Públicas. Si se consiguiera establecer una regulación explícita respecto a los interinos a nivel estatal, se evitaría la disparidad autonómica consolidando una certeza jurídica acotando, entre otros términos, los requisitos, forma de acceso, plazas vacantes y formación. De este modo, se aseguraría una mayor coherencia en la regulación y en la práctica administrativa, evitando posibles problemas y garantizando un mejor desempeño en el ejercicio de funciones de autoridad.

## 6. CONCLUSIONES

En conclusión, este artículo ha analizado diversos aspectos relacionados con la seguridad pública y la competencia del Estado en el contexto de la Comunidad Autónoma de Canarias, a partir del nuevo Estatuto de Autonomía y la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Se ha analizado el papel de la policía autonómica, la protección civil y salvamento marítimo, la seguridad privada,

el sistema penitenciario y, en mayor medida, la coordinación supramunicipal de las policías locales.

La creación de la policía autonómica de Canarias y las novedades introducidas en el nuevo Estatuto de Autonomía representan avances significativos para mejorar la seguridad ciudadana y garantizar la protección de las personas y sus bienes en la región. La protección civil y el salvamento marítimo son fundamentales para abordar situaciones de emergencia o desastre, y la Comunidad Autónoma de Canarias asume la competencia en estas áreas, trabajando en colaboración con los servicios de salvamento dependientes del Estado.

La seguridad privada complementa la seguridad pública y es regulada por el artículo 150 del nuevo Estatuto de Autonomía de Canarias, lo que implica un papel principal para el Cuerpo General de la Policía Canaria en su ejecución. Aunque la competencia en materia penitenciaria sigue siendo responsabilidad exclusiva del Estado español, el nuevo Estatuto otorga a la Comunidad Autónoma una mayor responsabilidad en la gestión y administración de los centros penitenciarios dentro de su territorio.

Se ha visto que la coordinación entre las diferentes fuerzas y cuerpos de seguridad es esencial para garantizar la seguridad de la población, y el nuevo Estatuto de Autonomía establece la responsabilidad de la coordinación supramunicipal de las policías locales en Canarias. Para lograr una mayor cooperación y coordinación entre las administraciones y fuerzas policiales, es necesario abordar los desafíos derivados de la heterogeneidad normativa y territorial, establecer normativas marco actualizadas, así como, unificar protocolos, bases de datos y formación.

Finalmente, se han mencionado otros desafíos legales en el ámbito de la función pública local, como los agentes de movilidad y los funcionarios interinos, que requieren una mayor clarificación y delimitación de sus competencias y relaciones con la Policía Local y las administraciones públicas.

En resumen, el nuevo marco jurídico y normativo en materia de seguridad pública en Canarias presenta avances importantes y desafíos pendientes para garantizar una mayor eficiencia en la prestación de servicios de seguridad, la protección de las personas y sus bienes, y el equilibrio entre la actuación policial y la protección de derechos y libertades. Para lograr estos objetivos, es fundamental la colaboración y coordinación entre las diferentes administraciones y fuerzas de seguridad, así como la actualización y adaptación de las normativas y protocolos existentes.

## 7. REFERENCIAS

Alli Turrillas, J.C. (2007). "Los nuevos retos al marco normativo y la seguridad en el ámbito local". *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica* (303).

- Ballbé Mallol, M. (1990). "Diez años de seguridad y política autonómicas." *Revista catalana de derecho público*, núm. 12.
- Barbero Santos, Marino (1985). "El respeto de los derechos humanos: Grandeza y servidumbre de la actividad policial". *Cuadernos de la Facultad de Derecho (Illes Balears)*, vol. 11.
- Herrera Verdugo, A. (2006). "Deontología policial: Reflexiones y retos para las policías de la región americana". URL: <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/1735>
- Cantero Martínez, J. (2020). "El ejercicio de funciones de autoridad por funcionarios interinos (a propósito de la jurisprudencia sobre la policía local)." *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, (14), 139-160.
- Hernández Borges, M. T. (2021). "Nuevas competencias en materia de seguridad en el Estatuto de Autonomía de Canarias". En *Estatuto de autonomía de Canarias: ante el reto de su desarrollo en la X legislatura autonómica, 2019-2023*. Wolters Kluwer.
- Martínez García, J. A. (2021). "Gestión de las policías locales desde la coordinación". *Cuadernos de derecho local*, (57), 172-207
- Parlamento Europeo (2019). "Fichas temáticas sobre la Unión Europea. El principio de subsidiariedad." URL: <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/7/el-principio-de-subsidiariedad>. Consultado el 4 de noviembre de 2020.
- Orduña Prada, Enrique (2009). "La colaboración intermunicipal en materia de seguridad ciudadana." *Revista Electrónica CEMCI* (2), 2009.
- Ridaura Martínez, M. J. (2014). "La seguridad ciudadana como función del Estado." *Estudios de Deusto*, 2014, vol. 2, num. 62, p. 319-346.
- Ruano de la Fuente, J. M. (2014). La política local de seguridad en las grandes ciudades. El caso de la transformación de la policía municipal de Madrid. *Cuadernos de Gobierno y Administración Pública*, 1(2), 139-157.